

GACETA DE MADRID.

JUEVES 29 DE NOVIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

ALEMANIA.

Francfort 10 de Noviembre.

Segun las cartas que muchas casas de comercio de esta ciudad han recibido de Rusia, el Gabinete de Petersburgo insiste en que se den seguridades para lo venidero al estado religioso y civil de los griegos; y las otras grandes potencias estan igualmente acordes sobre este punto: solo falta saber de qué modo se podrá conseguir que la Puerta condescienda con esta peticion. Vuelve á correr la voz de que se está disponiendo una mediacion armada; pero son tan vagos los rumores esparcidos, que es imposible prever el resultado final de las negociaciones. Si la Puerta quiere concluir pacíficamente sus desavenencias con la Rusia, es preciso que acceda todavía á muchas peticiones con respecto á los griegos.

INGLATERRA.

Londres 10 de Noviembre.

Segun el periódico intitulado *Morning-Post*, las noticias de Viena anuncian que las relaciones del Austria con la Rusia se hallan bajo un pie muy amistoso, y que sus esfuerzos unánimes se dirigen á conservar la paz en el oriente de la Europa. Sin embargo se cree que no es general esta buena inteligencia, y que las condiciones propuestas por las dos potencias han sido consideradas por nuestro Gobierno como que exigen cesiones á que no podría consentir el divan por su misma seguridad, ni otros varios Estados por razones de política. Se añade que nuestro ministro en Constantinopla ha propuesto algunas modificaciones á lo que proponia la Rusia, las cuales fueron inmediatamente desechadas por esta última potencia, declarando que de ningun modo consentiria en que se restringiesen las garantías que habia recamado, convencida de cuan indispensables eran para la seguridad de los griegos. Segun se dice, el Austria y la Prusia se han adherido á este dictamen, y el viaje del príncipe de Metternich á Hannover ha tenido por objeto persuadir al Rey de Inglaterra que adhiera á las miras de sus aliados. Si estas condiciones son las mismas que las que ya vimos en un extracto que se publicó hace tiempo, son en efecto muy á propósito para proteger á los griegos, porque casi reducirian á los turcos á un estado de vasallage, y harian dependiente la existencia de su imperio en Europa de la voluntad y tolerancia de su poderoso y formidable vecino. No es pues de extrañar que el divan se halle dispuesto á desechar estas condiciones, ni el que nosotros cooperemos á su resistencia por razones de política; todo bajo el supuesto de que la Puerta no tiene derecho á nuestros socorros bajo las relaciones de justicia y humanidad.

FRANCIA.

Paris 13 de Noviembre.

Concluye la exposicion presentada á S. M. por la diputacion de la Cámara de los Pares.

» Señor: no hay súbdito vuestro, no hay extranjero que viajando por vuestro imperio no haya visto y admirado ese rápido desarrollo de vuestras riquezas y de vuestra felicidad interior, cuya descripcion no ha podido menos de hacer V. M. con la mayor satisfaccion.

» Y nosotros, Señor, hemos oido á todos los que disfrutan de estos beneficios atribuirselos á aquel á quien se los ha proporcionado, llenándole de bendiciones; á V. M., Señor, y á ese genio de vuestras instituciones, del cual quereis que los depositarios de vuestro poder se penetren cada dia mas.

» Por ellas la prosperidad del erario ha excedido ya á las esperanzas mas atrevidas.

» Por ellas se ven mas respetadas las leyes, y de dia en dia lo serán mas á medida que se purifiquen de todo cuanto las vicia, y se les sustituya lo que les falta. El orden y disciplina que reinan en vuestros egércitos aumentan en los soldados la adhesion á su Rey, á su gefe supremo y al Padre de la patria.

» Por vuestras instituciones, Señor, por los beneficios que evidentemente resultan de ellas, y en fin por la necesidad que tenemos de ellas, verá V. M. calmarse las pasiones, y acercarse el momento en que todos los resentimientos y todas las desconfianzas se reunirán contra las últimas reliquias, ya moribundas, del espíritu de turbacion y desorden.

» Nuestro mas vivo deseo, igualmente que nuestra mas sagrada obligacion, era ayudar lealmente á V. M. á continuar todos estos beneficios; y con recibir de la boca misma de V. M. la aprobacion de nues-

tros esfuerzos, hemos logrado de una vez la mas tierna recompensa y el estímulo mas poderoso.

» Perseveraremos, Señor, en esta union de miras que V. M. nos recomienda, y continuaremos en promover vuestras intenciones paternales, ya para que siga el alivio en las contribuciones, que por fortuna habeis principiado á proporcionar, ya para que se mejore el repartimiento y cobranza de las que deben conservarse, ya para que se quiten las que os parecen contrarias á la moral pública, y ya en fin para que se reduzca el término que V. M. desea poner á la penosa necesidad de las deudas provisionales.

» Gracias al cielo, Señor, nada tenemos que manifestar ya á los pueblos acerca del respeto, agradecimiento y amor que os deben; y si aun tuvieren necesidad de ejemplos, tendrian uno continuo en vuestra Cámara de los Pares. Todas nuestras facultades estarán siempre prontas á contribuir á la conservacion de un trono que se gloria de ser el protector de nuestras libertades."

El Rey respondió: » Estoy sumamente agradecido á los sentimientos que me manifiesta la Cámara de los Pares; y veo con complacencia en la unanimidad que ha reinado al extender el mensaje el dichoso pronóstico de la union de miras que tanto he recomendado en mi discurso de la apertura de las Cámaras, y que sobre todo podrá asegurar la felicidad pública que he anunciado con tanta confianza."

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miércoles 28 de Noviembre.

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1821.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MARTINEZ DE LA ROSA.

Session del 28 de Noviembre.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

A las comisiones de Hacienda y Visita del Crédito público se pasó una exposicion de la junta de este establecimiento sobre que se exima del derecho de registro á los arriendos de productos de los montes adjudicados á dicho establecimiento.

A la de Aranceles una representación del consulado de Granada y ayuntamiento constitucional de Motril, apoyada por la diputacion provincial, para que declare á Calahonda puerto de depósito de segunda clase.

Habiéndose procedido á la eleccion de presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo, quedó nombrado presidente en primer escrutinio el Sr. Clemencin por 89 votos de 132, repartiéndose los restantes en esta forma: 18 á favor del Sr. Castaneda, 9 del Sr. Sancho, 5 de cada uno de los Sres. Giraldo y Navarro (D. Felipe), y uno respectivamente á favor de los Sres. Muñoz Torrero, Fraile, Argaiz, Gareli, Martel y García Page.

Salió electo vice-presidente en primer escrutinio el Sr. Losada por 63 votos de 122, y de los restantes tuvo 22 el Sr. García Page, 11 el Sr. Sancho, 5 cada uno de los Sres. Janer y Gareli, 3 respectivamente los Sres. Novoa y Medrano, 2 el Sr. Ezpeleta, otros 2 el Sr. Navarro (D. Felipe), y uno cada uno de los Sres. Rovira, Alvarez Guerra, Zubia, Manescáu, Quintana y Argaiz.

Para secretario salió electo tambien en primer escrutinio el Sr. García Page por 82 votos de 111; teniendo 8 el Sr. San Miguel, 6 el señor Priego, 4 el Sr. Azaola, 2 el Sr. Sancho, y uno respectivamente los Sres. Torre Marin, Marin Fauste, Cantero, Yuste, Martel, Martinez de la Rosa, Vitorica, Lasanta y Moscoso.

Despues de ocupados sus asientos por el nuevo Sr. presidente y secretario, se procedió á la tercera lectura del proyecto de decreto sobre resguardo marítimo.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision del Código de procedimientos acerca de la aclaracion de los artículos 23 y 24 de la ley de 26 de Abril de 1821, el cual contenia los artículos siguientes, que fueron sucesivamente aprobados.

Art. 1.º » Si hallándose el reo preso con seguridad fuera del pueblo de la residencia del juez de la causa, tuviere este fundados motivos para temer se fugase al tiempo de su traslacion, ó otras causas físicas y morales impidiesen en cualquier caso su concurrencia al juicio, se celebrará este con asistencia de su procurador y abogado.

Art. 2.º » En el caso de hallarse el reo fuera del pueblo del juicio, la notificacion prevenida en el art. 20 de la ley de 26 de Abril próximo pasado se hará por medio de exhorto librado del juez de primera instancia del pueblo donde se hallare el reo, con lista de los procuradores y abogados que residan ó se hallaren á la sazón en el partido del

juez de la causa, cuyo exhorto devolverá evacuado al correo inmediato.

Art. 3.º «Luego que el juez de la causa reciba el exhorto, le mandará entregue los autos al procurador que hubiere nombrado el reo, y no habiéndolo hecho, al que se le nombre de oficio inmediatamente y con encargo de que al correo próximo siguiente remita á su defendido las instrucciones convenientes, á fin de que comuniqué los testigos y demás medios de defensa de que pretenda valerse; y si desde la entrega de los autos al procurador hasta el correo próximo mediasen menos de 24 horas, se entenderá el encargo para el correo siguiente.

Art. 4.º «En el mismo correo en que el procurador deba remitir su instruccion remitirá el juez de la causa al de primera instancia del pueblo donde se halle el reo copia autorizada de la lista de testigos de cargo que hubiese presentado el promotor fiscal, con exhorto para que inmediatamente que lo reciba haga entregar la lista al reo, previniéndole que el correo próximo siguiente, entendido del mismo modo que en el artículo anterior, remita á su procurador con las instrucciones de su defensa las tachas que tenga que oponer á los testigos de cargo.

Art. 5.º «El procurador presentará dentro de las 24 horas siguientes al recibo de las instrucciones del reo, la lista de los testigos de que pretende valerse para su prueba, entendiéndose con él y su abogado todo lo demás que se previene en la expresada ley.

Art. 6.º «Si el reo no diese á su procurador las instrucciones que le convengan en el término prevenido, seguirá la sustanciacion del proceso, haciendo el procurador la defensa por lo que resulte segun su oficio, y parando al reo el perjuicio que haya lugar.»

Continuó la discusion del código penal.

El Sr. Calatrava dijo que podia suspenderse la discusion del artículo 2.º que define lo que es culpa, hasta que las Cortes aprobasen la definicion de lo que es delito.

Se leyó el art. 3.º

Art. 3.º «La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo.

No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.»

El Sr. Calatrava dijo que no se habia presentado ningun informe contra la primera parte de este artículo; pero sí contra la segunda, que era una consecuencia de la primera, y por lo mismo la comision no tendria dificultad en omitirla.

El Sr. Gil de Linares dijo: Yo habia pedido la palabra para hablar contra la segunda parte del artículo que ha retirado la comision; mas sin embargo haré algunas reflexiones acerca de la primera.

Yo soy de opinion que el párrafo primero deba postergarse al artículo 4.º, porque en el art. 1.º se expresan las acciones perfectas y consumadas que constituyen el delito; en el 2.º las acciones perfectas y consumadas hechas en ciertas circunstancias que constituyen la culpa, y en el artículo se dice que «la tentativa del delito es el designio de cometerlo, manifestado por algun acto exterior que prepare la ejecucion del delito ó de principio á ella,» despues del cual estará mejor el art. 3.º que se acaba de leer.

La palabra conjuracion, segun se aplica en este artículo, no me parece nada propia, y puede dar motivo á dudas y equivocaciones. Aqui se dice que la conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada por dos ó mas personas para cometerlo, y la palabra conjuracion se define en castellano por el diccionario de la lengua de esta manera: «Conspiracion premeditada contra el Estado, el Príncipe ú otro superior.» Yo bien sé que el diccionario no es ningun libro de fe para que le sigamos, y puede muy bien haberse definido mal esta palabra; mas sin embargo yo interpele para que se diga que cuando se habla de conjuracion no se entienda del mismo modo que lo define el diccionario de la lengua, ó se sustituya á la palabra conjuracion otra equivalente. He dicho esto aun para el caso en que el artículo deba subsistir; pero yo quisiera que no subsistiese, y se incluyese en el 4.º, porque ambos vienen á decir lo mismo. Si yo viese el art. 3.º en algunas obras de jurisprudencia no habria una palabra; pero yo quisiera reducir el código á cuantas menos fuese posible, para ahorrar el cuidado á las partes, y las sutilezas á los letrados, y para que el código penal se leyese en las cabanas de los pastores y en las casas de campo, para que todos los ciudadanos lo aprendiesen, y pudiesen ser útiles para jueces de hecho, si se estableciesen. Por consiguiente soy de parecer que se suprima el artículo 3.º, y en caso de no suprimirse se postergue al 4.º, y se varíe la palabra conjuracion.

El Sr. Calatrava dijo: No soy de la opinion del Sr. preopinante en cuanto considera este artículo comprendido en el 4.º; y para convencerse de que son muy diferentes no hay mas que leerlos, y se verá luego que en el art. 3.º se habla de la resolucion tomada por dos ó mas personas, cuando la tentativa de que se habla en el art. 4.º es un acto individual, cuya diferencia está bien clara en los artículos, y ademas se distingue muy bien en el 6.º, que dice: «La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine expresamente.»

En seguida expuso que la palabra conjuracion estaba bien distinguida en la definicion y en el discurso preliminar del código, y que no debia servir de obstáculo el que esta no fuese igual á la del diccionario de la lengua por la misma razon que habia manifestado; añadiendo que uno de los individuos de la academia lo era tambien de la comision, y habia suscrito á dicho artículo.

El Sr. Puigblanch expuso que en el artículo de que se trataba y en

otros habia algunas faltas en cuanto al lenguaje, y que por lo mismo deberían pasar antes de discutirse á la comision de correccion de estilo; que la palabra conjuracion podria entenderse por confabulacion ó coligacion, ó como la definia el diccionario; que la segunda parte de este artículo la consideraba inutil por estar comprendida en la primera, y que en cuanto á la definicion que se establecia era de opinion que fuese lo mas corta posible, como v. gr. la del robo.

El Sr. Zapata dijo que le parecia no debia haber ningun inconveniente en aprobar la palabra conjuracion en el sentido que la proponia la comision, porque en el mismo la usaban varios autores clásicos.

El Sr. Romero Alpuente, reproduciendo lo que habia dicho el señor Gil de Linares acerca de la diferencia entre las definiciones de la palabra conjuracion, dijo ademas que esta palabra era algo poética, porque se decía *los elementos se han conjurado contra mí*, en cuyo caso se entendia por conspiracion un incendio, un peligro &c. Asi pues (continuó el orador) cómo siendo esta palabra de una significacion tan conocida, se ha determinado la comision á alterarla? No pueden mudarse los nombres ya conocidos, no solo porque los diccionarios son siempre una cosa muy respetable, puesto que estan sancionados por el uso, sino tambien porque no hay motivo para alterar los términos conocidos en nuestra lengua, y que estan en uso: bien es verdad que cuando se trata de nombrar una cosa con otro nombre diferente no se necesita mucho para hacerlo; porque si yo me convengo con un criado en llamar al pan peras y á las peras pan, basta solo un convenio particular; pero siempre es mejor que el término nuevo tenga alguna analogia con el anterior ó con lo que el mismo nombre significa.

Segun la definicion que se propone encuentro que el decir: «ea, chiquillo, ¿estás pronto á matar á tu padre?» ya es una conjuracion; y lo es tambien el decir á otro: «iremos esta noche á robar peras;» ¿y es posible que no habiendo habido mas que conversacion, sea esto un delito, y castigado como tal? Yo opino que de ninguna manera debe aprobarse este artículo, porque siendo la conjuracion un delito consumado, se cierra la puerta al arrepentimiento; y un hombre que haya conjurado, aunque sea sin juramento, para hacer alguna cosa, que es lo mismo que decir conspirado, casi se le obliga á que la egecute, porque basta solo el haber pensado hacerla para que sea castigado.

En seguida hizo presentes algunas observaciones acerca del lenguaje del artículo, el cual en donde dice *cometerlo* debe decir *cometerle* &c. &c.

El Sr. Vadillo dijo que el Sr. preopinante se habia equivocado en la inteligencia de la palabra conjurar, pues cuando se decía: «los elementos se han conjurado contra mí;» se queria decir que los elementos se habian puesto de tal manera contra una persona, que habian producido un mal, y que no todas las conjuraciones serian castigadas como S. S. habia dicho, sino con arreglo al código, en el cual, y particularmente en el artículo 8.º, se prevenia el caso de «haber intentado robar las peras, y no haberlo egecutado.»

El Sr. García (D. Antonio), despues de haber manifestado la necesidad absoluta de que en el código penal subsistiesen ciertas definiciones, dijo que debia suspenderse la discusion de este artículo hasta que se aprobasen las definiciones de delito y culpa, á fin de proceder con mas acierto.

El Sr. Calatrava dijo que la comision no tendria reparo alguno en que se hiciese lo que deseaba el Sr. preopinante; pero observaba que cualesquiera que fuesen las definiciones de delito y culpa, no debia variarse la de conjuracion; en seguida contestó á las observaciones que habia hecho el Sr. Romero Alpuente acerca del verbo conjurar, con cuyo motivo deshizo algunas equivocaciones que dijo habia padecido su señoría.

El Sr. Cepero hizo varias observaciones para apoyar el dictamen de la comision; se declaró en seguida este asunto suficientemente discutido, y quedó aprobada la primera parte del artículo.

El Sr. Calatrava manifestó que sin embargo de que la segunda parte de este artículo estaba comprendida en la primera, para mayor claridad convendria que se aprobase la segunda en los términos que la proponia la comision.

Habiéndose preguntado si se aprobaba esta parte segunda de dicho artículo, se resolvió por la afirmativa.

Art. 4.º «La tentativa de un delito es el designio de cometerlo manifestado por algun acto exterior que prepare la ejecucion del delito, ó de principio á ella.»

El Sr. Calatrava manifestó que ninguna de las corporaciones y particulares informantes habian hecho observacion alguna relativa á este artículo.

El Sr. Gil de Linares: Soy enemigo de disputar sobre palabras; pero experimentando cómo magistrado los grandes conflictos en que se encuentran los jueces por una sola palabra de mas ó de menos, me veo obligado á hacer varias observaciones sobre algunas palabras. No puedo conformarme en que el designio de cometer un delito manifestado por un acto exterior que prepare la ejecucion del delito, sea tentativa, ó lo que es lo mismo, que aquella accion se llame asi. Prescindo de que esta voz es un poco familiar, así como *intentona* &c., y por consiguiente poco propia de la dignidad de un código criminal; pero si la voz *tentativa* no es enteramente opuesta al designio, es á lo menos estrictamente distinta. La voz tentativa es aquella accion con la cual uno prueba, ensaya ó experimenta el modo de poner en ejecucion su delito, su intencion ó designio. Las tentativas son el efecto del designio, luego no pueden ser el designio. Son lo primero, porque el que ha formado la intencion ó designio de robar, y va á ponerlo en ejecucion, lo puede hacer por muchos medios, los cuales no son tentativas muchas veces. Tiene una intencion de ir á una casa á robar, y va á hacer la

tentativa para ver si puede poner en egecucion su proyecto, viendose si la puerta está segura, si las paredes estan bajas en disposicion de poderlas saltar, y si puede abrir los balcones; por consiguiente todas estas son tentativas y efecto del designio, luego no se explica bien el designio con la palabra tentativa, siendo esta la prueba del designio ó del conato. Por esta razon cuando se trata de probar el conato explicito ó manifestado por la accion exterior, se acude muchas veces á las tentativas. Jamas ha puesto un fiscal, acuso á fulano de tal por tentativa, sino de conato ó designio manifestado por tentativas; y no se debería decir acuso á Juan de que ha tenido tentativa de robar, y esto se prueba porque ha hecho tentativa para robar.

Es verdad que en el código frances se dice *tentative* para explicar este designio, y acaso provendrá la necesidad de poner esta palabra de la diversidad de su language; pero en castellano no tenemos necesidad de usar de esta voz, sino de la que se usa particularmente en las ordenanzas militares, que es la de *conato*, que es la verdadera expresión, y lo que significa es el designio ó acto que se empezó, y no llegó á finalizarse de cometer un delito, que es lo que se quiere manifestar aqui. Por consiguiente habiendo una voz tan propia, tan castiza y regular, creo que debe preferirse á la que la comision pone en el artículo que se discute, no solo por esta razon, sino porque el diccionario de la lengua la llama así, y aun el del foro apenas conoce otra voz que esta. Tambien creo que debe suprimirse en el artículo la parte que dice *ó de principio á ella*; porque si se comprende que la tentativa es el acto que prepara la egecucion del delito, es claro que se comprenderá lo menos donde se comprende lo mas, siendo el principio de la egecucion, no solo preparar el delito, sino pasar mas adelante. Asi que, esta parte en mi concepto es ociosa.

El Sr. Vitorica: La tentativa es el designio de hacer una cosa, y por lo mismo jamas el designio se castiga. El acto que manifiesta el designio es el que se castiga, no es el designio mismo. En el mismo hecho de haber dicho el Sr. Linares *conato ó designio* manifiesta que la palabra *tentativa* es mas exacta, que significa mejor la idea que la comision quiere expresar, y por lo mismo debe preferirse á la palabra *conato* que ha manifestado el Sr. preopinante. Es cierto que en nuestras leyes se prefiere á la palabra *conato*; pero tambien lo es que no se ha atendido á castigar los actos exteriores que manifiestan el designio de cometer un delito, que es la idea principal de la comision. Por estas razones creo que debe quedar esta palabra, y no substituirse la que ha manifestado el Sr. Gil de Linares.

El Sr. Zapata: Creo que debería quitarse la palabra tentativa. Esta no es el designio aisadamente, sino que es preciso que esté manifestado por algun acto exterior que prepare la egecucion del delito, ó de principio á el. En estos términos es como creo que debe ponerse el artículo; y no castigándose mas que el acto exterior que manifiesta el designio, no creo que hay necesidad de poner esta palabra tentativa, porque aunque es verdad que no habrá tentativa sin designio, tambien lo es que no basta el designio con tentativa, sino que es necesario que haya un acto que prepare la egecucion del delito.

El Sr. Vadillo, contestando á la observacion del Sr. Zapata, manifestó que la idea de la comision era la misma que la de S. S., esto es, que la tentativa de un delito es el designio de cometerlo, manifestado por un acto exterior; y que no habia ningun inconveniente en que se pudiese el artículo en los términos que habia indicado el Sr. preopinante.

El Sr. presidente indicó que se fijase el artículo en los términos que creyesen los Sres. de la comision para que pudiese recaer la discusion sobre él.

El Sr. Calatrava manifestó que la idea expresada por el Sr. Zapata era la misma que la de la comision, esto es, que era tentativa el designio manifestado por algun acto exterior que prepare la egecucion del delito, manifestándose ademas en el art. 9.º que no estarán sujetos á pena alguna el pensamiento y resolucion de delinquir cuando todavia no se ha cometido ningun acto, para la egecucion del delito. Por estas razones opinó que el artículo debía aprobarse en los términos que se habia presentado.

El Sr. Gonzalez Allende: La tentativa no es el designio, y si un acto exterior que da principio al designio; y aunque la comision dice que tentativa es el designio de cometer un delito manifestado por un acto exterior, puede ser tambien manifestada por el acto exterior que prepara la egecucion del delito, ó que da principio á ella. Pero atendiendo á los artículos, en los cuales se impone la pena con que han de ser castigadas las tentativas, se ve que no se puede castigar la tentativa que no está demostrada por la egecucion de un acto para la egecucion del delito, sino solamente la que lo está. Por estas razones, creo que deben quedar en el artículo las palabras *ó de principio á ella*, y ademas tenerse esto presente para cuando se trate de los artículos en los que se proponen las penas que se han de aplicar á las tentativas.

El Sr. Villanueva: He pedido la palabra para manifestar que la palabra tentativa está muy bien puesta en este artículo; que no es del estilo familiar ni es como *intentona* y otras palabras semejantes, y por mi parte creo que no debe quitarse de este artículo. A mi juicio la tentativa de un delito es la manifestacion del designio de cometerle por algun acto exterior que prepare su egecucion. Se ha dicho, que se queria decir: la tentativa es un acto exterior que prepara el delito &c.; pero creo que la tentativa es la manifestacion del designio, y nunca debe empezar esta definicion por *acto exterior*, sino por *manifestacion del designio de cometer el delito*; porque la tentativa denota manifestacion de designio, y no nos debemos separar de esta idea, y por consiguiente la comision debe extender en estos terminos el artículo.

Se leyó el artículo que presentaba nuevamente la comision en lugar de este, y decia así: *La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto exterior que da principio á la egecucion del delito ó la prepare.*

El Sr. San Miguel: Convengo en las ideas que se han manifestado acerca de lo que es la tentativa de un delito; pero debo decir mi opinion respecto de la palabra *prepare* que se halla tanto en el artículo anterior como en el actual. No hay duda que todo designio manifestado por un acto exterior para cometer el delito es tentativa; pero no todos los actos exteriores pueden llamarse tentativas; y no puedo convenir en que lo sean, y por lo mismo es preciso que tengan estos actos una conexion inmediata con la misma egecucion del delito. Supongamos que yo tengo ánimo de robar una casa, y voy á ver la entrada v. gr. de la casa donde quiero robar para egecutar mi designio. Con este objeto me preparo con un puñal ó escopeta, cuyos actos preparan la egecucion del delito; pero estos actos serán tentativas del delito para que la ley pueda castigarlos; Yo creo que no. La ley ha de castigar los actos que constituyen la tentativa del delito cuando tienen una manifestacion, cuando no puede interpretarse el que aquellos actos son dirigidos á otro objeto; y como quiera que cuando voy á comprar el puñal ó la escopeta, aunque en mi interior piense en hacer con su uso el robo premeditado, no se me puede probar que lo hacia con aquella intencion, creo que no se deberá castigar esta preparacion. Por estas razones soy de opinion que debe quitarse del artículo la palabra *prepare*, que puede dar lugar á interpretaciones arbitrarias, y aun perjudiciales.

El Sr. Calatrava: El acto con que se empieza la egecucion constituye en concepto de la comision una verdadera tentativa. El Sr. preopinante no hubiera puesto esta objecion si hubiera tenido presentes los art. 7.º y 8.º, que es donde se trata de imponer las penas á las tentativas, y veria que no habia lugar en este artículo para castigar el caso de un delito inocente.

El Sr. San Miguel manifestó que lo mismo que se decia en el artículo 7.º era lo que le habia obligado á hacer aquellas reflexiones.

El Sr. Calatrava dijo que por estos artículos se queria que en ningun caso fuese castigada la tentativa, cuando, aunque hubiese empezado la egecucion, se hubiese suspendido por el arrepentimiento ó desistimiento voluntario, siempre que esta suspension no hubiese sido motivada por otra causa. Por estas razones opinó que no debía quitarse la palabra que habia indicado el Sr. San Miguel, puesto que ningun perjuicio podia traer.

El Sr. Lallave (D. Pablo): Dice el Sr. Linares que debe excluirse de este artículo la palabra tentativa, porque no es á propósito para el caso; pero debo manifestar que esta palabra es muy castiza, muy significativa, y en mi concepto nada tiene de familiar, y no solo esta definicion es dirigida á los jueces para que castiguen las tentativas, sino á los mismos ciudadanos para que precavan los delitos; por consiguiente no creo que deba substituirse en lugar de esta palabra, como pretende el Sr. Linares, la palabra conato. Son cosas muy distintas designio, conato, y tentativa. Designio es un acto del entendimiento proyectado ó plan de una cosa: conato es el estímulo de la voluntad generalmente interior; y tentativa la aplicacion de algunos hechos. Con un hecho solo basta para haber tentativa, y por consiguiente creo que estas tres palabras tienen la significacion muy distinta, y no se pueden confundir. Y por lo mismo las objeciones que en esta parte se pusieron al artículo quedan desvanecidas.

El Sr. Cortés: Voy á explicar las ideas que tengo con respecto á las palabras designio, conato &c. El designio es el primer grado, el segundo es la preparacion para cometer el delito, la tentativa es el tercer grado, y conato, que es mas que tentativa, es el cuarto grado. Designio es la voluntad de robar una casa: la preparacion es haber tomado la medida de una ventana por la cual ha de entrar, y haber preparado la escalera. Tentativa es llevar la escalera á la ventana para ver si viene bien y seguir adelante su intento; y el conato no es solo el hacer esto, sino el seguir el intento, aunque un amigo suyo le disuadiera de hacerlo. Si yo sé que un hombre en su casa prepara dos escaleras uniéndolas para robar en una casa, resultará que este tendrá voluntad de hacerlo, y está verdaderamente preparado á ello; pero como quiera que no saca la escalera de su casa, no hay tentativa, y solo preparacion, la cual no creo que deba castigarse. Fundado en estas observaciones creo que debe quitarse del artículo la palabra preparacion.

Declarado en seguida el punto por suficientemente discutido, quedó aprobado el artículo como lo habia presentado la comision la segunda vez.

Art. 5.º. «A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.»

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho á este artículo.

El Sr. Lallave (D. Pablo) manifestó que no creia este artículo general, en razon de que no se habian aprobado las definiciones de delito y culpa, y que despues cuando se tratase de los delitos en particular se podria poner.

El Sr. Calatrava manifestó que cualquiera que fuese la definicion del delito y de la culpa, era indispensable poner este artículo.

El Sr. Romero Alpuente manifestó que debería desaprobarse el artículo, porque no estaba determinado lo que fuese culpa y delito, y que si se queria que subsistiese, se debía poner esta definicion.

El Sr. Milla apoyó el art. 5.º que se discutia, manifestando que cualquiera que fuese la definicion del delito siempre, habia de haber delito y culpa; y ademas que para mayor claridad se podria poner *infraccion de la ley* en lugar de delito, porque es la expresion mas general.

Después de una ligera discusión entre los Sres. Lopez (D. Marcial) y Vadi llo quedó aprobado el artículo.

Las Cortes oyeron con satisfacción la comunicación que les hacia el Sr. secretario de la Gobernación de la Península de que SS. MM. y AA. continuaban sin novedad en su importante salud.

El Sr. presidente dijo que mañana se discutiría el dictamen de las comisiones de Hacienda y Comercio sobre la prohibición de toda clase de carbon extranjero, y en seguida se continuaria la del código penal, y se levantó la sesión á las tres.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia dice al Sr. secretario de la Gobernación de la Península desde el Real sitio de S. Lorenzo con fecha de ayer lo que sigue:

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

Habiendo procedido las Cortes extraordinarias á la renovacion de su presidente, vice-presidente y secretario mas antiguo el Sr. D. Diego Medrano, han sido elegidos para presidente el Sr. D. Diego Clemenčin, diputado por la provincia de Murcia; para vice-presidente el señor D. Ramon Losada, diputado por la de Galicia; y para secretario el señor D. Nicolas García Page, que lo es por la de Cuenca.

El gobierno militar de la provincia de Costa-Rica, en el reino de Goatemala, cuyo empleo, con la dotacion de 2550 pesos fuertes al año corresponde á la clase de tenientes coroneles del ejército, se halla vacante, á resultas de haber fallecido el coronel graduado D. Antonio Mendizabal, á quien se habia conferido últimamente; y de orden del Rey lo digo á V. á fin de que circulándolo á quien corresponda me dirija con su informe las instancias de los individuos de la referida clase que soliciten el enunciado destino; debiendo advertir que las que se instaren con este objeto despues de dicho tiempo quedarán sin curso.

Debiendo verificarse la renovacion de todos los vales Reales, conforme á lo mandado por las Cortes en el art. 27 del decreto de 29 de Junio último, y resolucion de 22 del corriente, los tenedores de los vales de la creacion de Enero comunes, consolidados y no consolidados, los presentarán al efecto en esta corte en la oficina general de renovacion y expedicion de documentos del Crédito público desde 1.º de Diciembre próximo hasta fin de Enero siguiente, desde las 10 de la mañana á la una de la tarde, con las dos carpetas firmadas por los interesados, que comprendan los vales de una clase y valor; y en las provincias los entregarán con el mismo objeto en las contadurías principales establecidas en las capitales; teniendo entendido que los que no fuesen presentados en el término prefijado serán perjudicados en sus intereses con arreglo á la Real cédula de 9 de Abril de 1784.

El gefe político de la provincia de Avila ha dirigido al Excelentísimo Sr. ministro de la Gobernación de la Península el oficio siguiente:

» Excmo. Sr.: Acabo de recibir en este momento, que son las cuatro de la tarde, la Real orden que por extraordinario se sirve V. E. dirigirme con fecha de ayer, acompañándome el impreso que contiene la manifestacion hecha por S. M. á las Cortes del sentimiento que le han causado los sucesos de la ciudad de Cádiz, y la necesidad de mantener ilesas las facultades y prerogativas del Trono constitucional, con la respuesta que han dado las mismas Cortes á S. M. Todo lo cual he dispuesto se imprima y circule inmediatamente para conocimiento del público, como V. E. me manda, creyendo yo conveniente en las críticas circunstancias del momento asegurar á V. E. no recelo que esta ciudad y provincia tomen parte en las disensiones que se susciten en otros puntos; y que por el contrario sus sentimientos se dirijirán á conservar la lealtad que hasta ahora han manifestado al Rey y al sistema constitucional, cuyos sentimientos se hallan bien expresados en la exposicion que tenia extendida para S. M. esta diputacion provincial para remitirla en el correo próximo, y que con ocasion del extraordinario que he recibido, incluyo á V. E. por separado.

» Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 27 de Noviembre de 1821. = Excmo. Sr. = Manuel Dejuan. = Excmo. Sr. secretario del despacho de la Gobernación de la Península.»

» Excmo. Sr.: La diputacion de esta provincia me ha pasado para que la dirija á V. E., como lo ejecuto, la adjunta exposicion que hace á S. M., manifestando cuáles son sus sentimientos con motivo del estado de inquietud en que se halla la Península, é indicando á S. M. las medidas que en su concepto deben tomarse con la energía que marca la Constitucion. Al remitir á V. E. esta exposicion no dudo en asegurarle que los deseos y opinion de los pueblos de esta provincia coinciden y son conformes con los de su diputacion.

» Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 27 de Noviembre de 1821. = Excmo. Sr. = Manuel Dejuan. = Excmo. Sr. secretario del Despacho de la Gobernación de la Península.»

» Señor: Constitucion y su observancia hemos jurado todos los españoles, y nada debe ser capaz de retraernos de la marcha franca que la misma señala. ¿Qué pues significan esas conmociones populares, esas agitaciones, esas representaciones alarmantes dirigidas al trono, ese constante desprecio de las autoridades y del ministerio que por desgracia se advierte de poco tiempo á esta parte en varios ángulos de la

Península? Constitucion, Señor, y su observancia dirigen unánimemente el voto de los individuos de esta diputacion provincial de Avila, para recordar á V. M. por esta reverente exposicion, que siendo la décimasexta de las facultades que la misma Constitucion atribuye á V. M. la de nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho, ¿cómo pues podrá decirse que V. M. ejerce libremente esta facultad, cuando con representaciones amenazadoras se exigen imperiosamente de V. M. la remocion del ministerio? ¿Es esto marchar por la senda constitucional? ¿Es observar el código sagrado que tan tiernamente aman los verdaderos españoles? Si se replica que el ministerio no obra constitucionalmente, que se ha hecho indigno de la confianza pública, que infringe las leyes, y que priva á la Nacion de los benéficos efectos que debe producir el sistema, aun cuando esto fuese así, ¿la Constitucion no marca, no determina los medios de su separacion, y de exigirles la responsabilidad? La vigésimaquinta facultad de las Cortes es la de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demas empleados públicos: en el artículo 226 del capítulo 6.º está expresamente sancionado que los secretarios del Despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion y las leyes, sin que les sirva de disculpa haberlo mandado el Rey: y en el párrafo 2.º del art. 261 del título 5.º está asimismo marcado, como una de las atribuciones del tribunal supremo de Justicia, la de juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho cuando las Cortes decreten haber lugar á la formacion de causa: pues si la ley fundamental señala el curso que deben llevar los negocios de esta clase, ¿á qué pues esas agitaciones, á qué la desobediencia, y á qué tantos y tan repetidos actos de desconfianza y desunion con que parece se intenta socabar el augusto edificio social que tan magestuosa y dignamente ha levantado la heroica Nacion española? Si el ministerio es criminal, si infringe la Constitucion y las leyes, júzguete enhorabuena la autoridad que ella señala; pero hasta tanto obedézcanse con la debida reclamacion las órdenes que expidiere. Mas, Señor, lejos de esto pudiera decirse que esas exposiciones, aunque figutando respeto, no encierran en realidad otra cosa que un fuego devorador y destructor del sistema, cuando no se encaminen á su total disolucion. La diputacion no puede menos de contrastarse al considerar por un momento los males que siguiendo este orden de cosas van á afligir á nuestra amada patria; la anarquía está muy indicada; ¡y tristes de nosotros si por desgracia llegara á verificarse! Todos los horrores de una guerra civil, toda la animosidad de las pasiones, el impulso mas vehemente de los odios y enemistades; todo, todo contribuirá á causar la destruccion de las provincias, de los pueblos y de las familias; y todos estos males, Señor, no tienen otro correctivo que la impavidez, la firmeza de caracter, y la resolucion constante de V. M. para hacerse obedecer y respetar por los medios constitucionales que antes van indicados. Justicia, Señor, justicia administrada indistintamente desde el mas alto y eminente empleado hasta el mas humilde ciudadano es el único medio de salvar la patria en crisis tan apuradas. Los españoles son demasiado cuerdos para sacrificar su reposo y el bienestar presente á la halagüeña esperanza de otras felicidades que las que procedan del Código sagrado que V. M. ha jurado con ellos; y cuando todos vean que V. M. con la Constitucion en la mano, unido al Congreso nacional, toma la actitud imponente que las circunstancias requieren para hacer acallar las pasiones, que reine el orden, que solo la ley egerza el imperio que la compete, y que de uno á otro extremo de la Península no resuen: otra voz que la de Constitucion y Rey constitucional, V. M. verá rodeado y eficazmente apoyado su trono por españoles verdaderos, que solo desean les-proporcion: V. M. gozar tranquilamente del sistema benéfico y liberal que la Constitucion les asegura. Así lo desea tambien esta diputacion, que ruega al Todopoderoso guarde la importante vida de V. M. muchos años. Diputacion provincial de Avila 27 de Noviembre de 1821. = Señor. = Manuel Dejuan, presidente. = Leandro Josef Ladron de Guayara. = Josef Cano. = Juan Lorenzo Fernandez. = Manuel Grande. = Manuel de la Peña Granizo. = Por acuerdo de la diputacion provincial, Marcelino García, secretario.»

ANUNCIOS.

Habiéndose perdido unos autos egecutivos en la mañana del día 23 de Noviembre corriente desde la calle de S. Vicente Alta hasta la iglesia parroquial de S. Basilio, substanciándose por pobre ante el Sr. Rios y escribanía de D. Alfonso de Yébenes, á instancia de D. Juan María Garrido, suplica á quien los hubiere encontrado los lleve á la calle del Almendro, casa núm. 3, cuarto principal, junto á S. Pedro, en la que se dará una gratificacion

Catecismo de la doctrina cristiana del P. Gaspar Astete, añadido por el licenciado Mendaz Luarca, y ahora divididas y subdivididas sus preguntas y respuestas para enseñarle y aprenderle con mucho menos trabajo y mayor perfeccion, aprobado por el Ilmo. Sr. D. Juan de Cavia, obispo de Osma, puesto en este nuevo método por el Dr. Don Josef Joaquin Gonzalez de la Cruz, del gremio y claustro de las universidades de Orihuela y Osma, abogado en la villa del Burgo, impreso en Valladolid por D. Higinio Roldan. Se hallará en la librería de Gonzalez á 2 rs.

Paraiso racional de Lopez del Aguila: rimado por Fr. Nicolas del Pilar, religioso lego carmelita descalzo: un tomo en 8.º Se vende en la librería de Orea, en la de la viuda de Goveo, y en el Cármen descalzo, juntamente con la recreacion del alma devota en letrillas místicas y morales del mismo autor, uno y otro á la rústica.

NOTA. En la col. 8.ª de la gaceta del 28, lín. antepenúltima, donde dice 2 rs., léase 3 rs.